utron. 1

utron. 2

utron 10

Losa. 15

Losa.

Losa.

Losa.

Losa.

Losa. 16

Losa. 10

Losa.

ornil.

Losa.

Losa.

ornil. 18

Losa. 13

16

19 13

14

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

- our se louting et esni-	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 240.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á que el Brigadier D. Torcuato Mendiry y Corera, de cuartel en la Coruña, se ha ausentado de la misma plaza, manifestando en comunicacion dirigida al Capitan general de Galicia que lo verificaba para defender la Monarquía del titulado Cárlos VII, el Gobierno de la República decreta que el referido Brigadier sea baja en el Estado Mayor general del ejército, sin perjuicio de lo que contra él resulte en la causa que deberá formársele en el distrito de Galicia, para la cual servirá de fundamento la comunicacion anteriormente citada.

Madrid 27 de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron. El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Designado por órden de 19 del actual el repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguientes prevenciones:

Artículo 1.º Una vez reunidos en la capital de la provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los capitanes generales dispondrán sean conducidos per Oficiales de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragon, Castilla la Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva; verificándose igual conduccion por los mismos Oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.

Art. 2.° Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.

Se compondrán los de infanteria de 1.800 hombres (900 por batallon), de 1.100 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 450 caballos los cuerpos de caballería, de 1.800 hombres cada uno de los regimientos de Artillería á pié y de Ingenieros (900 por batallon), de 600 hombres los regimientos montados de Artillería y de 700 los de montaña.

Al aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de Oficiales y clases de tropa. Las compañías en el arma de infantería tendrán un Capitan, dos Tenientes y tres Alféreces; un sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento en caballería de un Jefe y cinco Capitanes (uno de ellos de Plana Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados. Un depósito central establecido en Alcalá se encargará de la instruccion de los nuevos reclutas destinados á esta arma.

Art. 3.° Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Burgos, Leon, Valladolid, Salamanca, Ciudad-Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid y Palencia, y se compondrán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones de línea.

Art. 4.º Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid el disuelto regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Leganés el batallon cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida, y en Guadalajara el de Mendigorría, actualmente Estella, para cuya reorganizacion servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos, y además el número de hombres que se les destine de las reservas.

Art. 5.° Para atender á la pronta y sólida instruccion que las necesidades de la guerra actual reclaman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instruccion, uno en el distrito de Aragon, otro en el de las Provincias Vascongadas, otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, segun se indica en el art. 1.°, todos los nuevos reemplazos que á ellos se destinen y que han de formar parte de los cuerpos que operan contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6.° Estos depósitos se colocarán, bajo el mando é inmediata direccion del General en Jese del ejército
reorganizador el de Aragon, y al de los
Capitanes generales de los respectivos
distritos los tres restantes. Los mozos
procedentes de las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid
y parte de Galicia irán á recibir su
instruccion á Valladolid, Madrid y Vitoria respectivamente; y los de Galicia
en general, las dos Castillas, Burgos,
Aragon, Navarra y Baleares marcharán
con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7.° Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instruccion, las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1.000, 2,000 ó 3.000 hombres, que serán destina-

dos à las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vías férreas, ó más inmediatas á ellas, para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instruccion para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8.º Para que la instruccion sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso, y cuyas dotes de idoneidad y aptitud ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen, con los sargentos de los mismos que se considere conveniente.

Art. 9.° Los Coroneles Jefes de las medias brigadas que componen los citados batallones, ó los que se nombren, ejercerán funciones de Inspectores de la instruccion, y de acuerdo con la Autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferrocarril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto à otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y á los de cazadores, siendo conducidos por los Oficiales del depósito de instruccion que se juzguen precisos.

Art. 10. Los cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí à instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11. El armamento que se destine à las fuerzas que se instruyan en Aragon, las Castillas y Vascongadas será enviado á Zaragoza, Valladolid, Búrgos y Vitoria; y custodiado en los Parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instruccion.

Art. 12. A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instruccion, y evitar à los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atenciones, la construccion de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guarnicion y un Oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construccion se haga con la rapidez necesaria y mayor beneficio del Estado, se adjudicará dividida en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los Capitanes generales de los distritos enunciados harán á este Ministerio los pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferrocarriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas Autoridades como depósitos de instruccion. En los demás distritos los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto á este Ministerio.

Art. 13. El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico y abonarés contra la Caja de la Seccion de infantería, á cuyo fin elevarán á ella sus depósitos.

Art. 14. Para los efectos de detall y contabilidad en los centros de instruccion, los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de Jefes y Oficiales de remplazo y de la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejercito, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1873.—Gonzalez.—Señor.....

CIRCULAR.

Con el fin de evitar los muchos perjuicios que se irrogan á los Jefes y Oficiales del ejército que solicitan recompensa en instancias que dirigen á este Ministerio, unas separándose del con-

ducto regular, contraviniendo lo que terminantemente está mandado sobre este asunto, y otras por conducto de Autoridades ajenas al conocimiento de los hechos ó servicios en que aquellas se fundan, con motivo del gran retraso que experimenta el despacho de asuntos que entrañan tanta importancia para el porvenir de todos los individuos del ejército, por el mucho tiempo que se emplea en la tramitacion de los informes que forzosamente hay que pedir para ilustrar convenientemente esta clase de peticiones, antes de que el Gobierno adopte sobre ellas la resolucion que en justicia corresponda, con grave perjuicio tambien del buen servicio de este Ministerio; el Gobierno de la República se ha servido resolver que todas las instancias que en lo sucesivo se promuevan de esta naturaleza se dirijan por el conducto regular al Capitan general del distrito ó General en Jefe del ejército en que haya tenido lugar el hecho de armas ó servicio en que se funde la peticion, cuyas Autoridades deberán formular y remitir á este Ministerio la correspondiente propuesta redactada con sujecion á las reglas establecidas si encuentran que hay méritos suficientes para ello, ó las denegarán si por el contrario las consideran viciosas ó no arregladas á principios de estricta equidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de Agosto de 1875.—Gonzalez.—Sr. Capitan general de.....

(De la Gacela núm. 244.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.°, 8.° y 9.° de la ley de 25 del corriente, dictada para extinguir el délicit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (documento número 1).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscricion á este empréstito, respectiva á su provincia, ántes del dia 7 de Setiembre próximo, anunciándolo préviamente en el Boletin oficial, con insercion de la ley y del presente decreto.

Art. 3.° La suscricion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente à realizar la parte del empréstito correspondiente à la provincia, con tal de que no sea opuesto à las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscricion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (documento núm. 3). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.° En pago de las dos terceras partes de la suscricion se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones ad-

ministrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento núm. 4) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscriciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscriciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el art. 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (documento núm. 5), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán trasmisibles interin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Se

U

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron. El Ministro de Hacienda, José de Caryajal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 198.

Habiendo desertado el cadete del distrito de Castilla la Nueva D. Octavio Campos y Guereta, cuya media filiacion se inserta al pie de esta circular, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia caso de ser habido.

Burgos 30 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

ELADIO LEZAMA.

Media filiacion del cadete D. Octavio Campos y Guereta.

Hijo de D. Rafaél y Guadalupe, natural de Santander, provincia de idem, avecindado en Madrid: estatura 1 metro 616 milimetros: señales, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 16 años.

Circular núm. 199.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del autor ó autores que en la noche del siete de Agosto próximo pasado robaron seis caballerías, cinco mulares y un caballo de la pertenencia de Rafaél Aguado y consortes, vecinos de la Granja de San Andrés, y caso de ser habidos los pondrán con los efectos que se les encuentre á disposicion del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, que los reclama.

Burgos 1.º de Setiembre de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ELADIO LEZAMA.

Señas de las caballerías de que se hace mérito en la circular anterior.

Una mula, de cuatro años de edad, mohina, de siete cuartas de alzada.-Un macho, pelo pardo, con dos señales de la collera á los encuentros de los brazuelos, bastante herido en el cuello, ocho años de edad, alzada siete cuartas. - Otro macho castaño, de once à doce años de edad, de siete cuartas y tres dedos, tiene en una nalga un lunar blanco. - Otro macho de ocho años de edad, pelo negro, bozalvo, tiene entre las orejas dos lunares blancos, alzada poco mas de seis cuartas y media.-Otro macho de siete años de edad, pelo negro, poco mas de seis cuartas y media de alzada, una oreja cortada y una copundia en el miembro. - Un caballo, pelo negro, cerrado, alzada algo mas de seis cuartas y media, tiene en el costillar un hoyo y una cicatriz en la

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.* INSTANCIA de Briviesca.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de quince dias improrogables, à contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, á Venancio Abad Santa Maria, vecino de Quintanavides, y otros dos individuos cuyos nombres se ignoran, para que durante este período comparezcan en mi Juzgado á responder de los cargos que resultan contra ellos en causa por robo de caballos y revolvers, perpetrado en 15 de Junio último en el Santuario de Santa Casilda, parándoles de otro modo el perjuicio que haya lugar. Asimismo requiero á todas las autoridades é individuos de policía judicial para que procedan á su captura y segura conduccion á este tribunal.

Dado en Briviesca á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.=Manuel Castro Teijeira.=Por mandado de S. Sría., Alejandro Gonzalez.

Señas de los procesados.

Venancio Abad Santa Maria es de treinta y cinco años de edad, baja estatura, moreno, vestido de pantalon y chaqueta de paño pardo, y boina azul á la cabeza.

El segundo, cuyo nombre se ignora, vestía sombrero bajo de fieltro, pantalon y chaqueta de paño pardo, de estatura regular, calzado de zapato alto.

Y el tercero, de buena estatura, como de treinta y seis años de edad, vestido de pantalon y chaqueta de paño pardo y boina de color azul, todos armados de revolvers y carabinas.

JUZGADO DE 1°. INSTANCIA de Lerma.

Don Gregorio Garcia Cantero, Juez municipal de esta villa con funciones de primera instancia por ausencia del propietario,

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á tres gitanos, uno de ellos conocido con el nombre de Bruno, y dos gitanas, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de treinta dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado

á fin de ser emplazados para ante la Superioridad, á donde la causa que contra ellos se instruye por robo de caballerías va á ser remitida, por haber sido declarado terminado el sumario, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Gregorio Garcia. — Por su mandado, Joaquin Martinez.

Señas de los gitanos.

Uno como de diez y ocho años, estatura regular, vestido de pantalon blanco remontado de pana negra, gorra negra de astracan, calzado de zapatos.

Otro como de cinco pies dos pulgadas de alto, moreno, gorra de pelo, pantalon blanco tambien remontado de pana negra, chaqueta de astracan en buen uso, calzado de zapatos negros, como de treinta años de edad.

Otro como de cuarenta años, estatura regular, chaqueta de pelo muy usada, pantalon rayado atabacado, pañuelo de seda entreamarillo á la cabeza.

Dos mujeres vestidas de luto, la una sin camisa, color moreno.

Alcaldia popular de Valdebezana.

No habiendo podido tener efecto la citacion, por hallarse ausentes de este distrito los mozos José Fernandez y Fernandez, Gabriel Garcia y Garcia, Gabriel Gomez y Lopez, Meliton Fernandez Lopez, Cláudio Mazon Gomez, Saturnino Fernandez y Fernandez, Benigno Garcia Sainz Bravo, Julian de la Peña Diez, Tomás Gomez Peña, Nicolás Cuesta Garcia, Andres Fernandez Lopez, Vicente Ibañez Sainz, Lucio Fermin Varona Fernandez, Julian Sainz y Sainz, Juan Pablo Sainz Garcia, Luis Mazon y Samano y Antonio Fernandez Sainz, que fueron declarados útiles para la reserva por el Ayuntamiento que presido, y no se presentaron tampoco ante la Excma. Diputacion provincial el dia que al efecto se les señaló, sin embargo de estar ya anunciados por dos veces en el Boletin oficial de la provincia, se les vuelve à citar por medio del presente para que se presenten en el término de quinto dia ante este Ayuntamiento ó ante la Excma. Diputacion provincial, prevenidos que de no verificarlo se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

Valle de Valdebezana Agosto 24 de 1873.—El Alcalde, Francisco Guadalupe.

Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal del pueblo de Cañizar de los Ajos por renuncia del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse

en el término de un mes desde esta fecha, se hace público á fin de que las personas que aspiren á ella puedan presentar sus solicitudes dentro del plazo señalado ante el Juez municipal del expresado pueblo.

Burgos 1.º de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

En poder del Sr. Alcalde de Pancorbo se halla un caballo que se ha cogido à la faccion carlista, cuya pertenencia se ignora, lo que se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia á fin de que las personas que se crean con derecho á él se presenten á recogerlo ante el Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 31 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

COMISION PROVINCIAL.

En vista de que los aspirantes á la plaza de Peon-caminero del camino vecinal desde el Alto de Balarto á Quintana del Pidio no reunen las circunstancias que previene el Reglamento orgánico de Peones-camineros de las carreteras y caminos provinciales, la Comision provincial acordó anunciar nuevamente la vacante de la expresada plaza, à fin de que los aspirantes à la misma puedan presentar sus solicitudes en los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, debiendo tener presente que las condiciones que exige el art. 3.º del citado Reglamento son tener de 20 á 40 años de edad, ser licenciado del Ejército ó ejercer el oficio de labrador ú otro análogo, acompañando certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo donde residan.

Burgos 1.º de Setiembre de 1873.

EL VICEPRESIDENTE, CAYETANO LERENA BUSTILLO.

GUARDIA CIVIL.

by omisidad h

Burgos. — Comandancia de provincia.

ANUNCIO.

El dia 13 del actual fueron cogidos à la faccion Blanco en la Cuesta de San Lorenzo, distrito municipal de Ezcaray, un caballo y una yegua; y debiéndose vender ambas caballerías el dia 3 de Setiembre próximo venidero, se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para que las personas que gusten interesarse acudan el dia indicado á las 10 de su mañana al Cuartel de San Pablo en esta Capital, donde tendrá lugar la venta.

Burgos 27 de Agosto de 1873.—El Comandante Capitan, José Garcia Honorato.

uscrilizado ciones niento sujeaodelo nificasuscricontririal, ó os sojar las

o obli-

opren-

'ificara

car el

total

con-

torial

icas ó

e 50

mo-

y á

tiene.

do el

plazos
plazos
y con
tes.
taloidjunto
lia dede que
y.
que se

interin al porde la ranza y

cion se

os con-

osto de es.=El Repú-Ministro

lete del

D. Octaa media a circualdes de agentes Alcaldía popular de Villaverde Mogina.

El Ayuntamiento popular de esta villa ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del puente rural de la misma situado en el rio Arlanzon, bajo el tipo de 540 pesetas, en que se halla presupuestado, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de Setiembre à las once de su mañana en la plaza pública de la misma; v no se admitirá cantidad alguna que exceda de la presupuestada, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Alcaldía, donde pueden enterarse los licitadores; advirtiéndose que toda la obra será en el piso y arambol del puente, y nada por agua.

Lo que de acuerdo del Ayuntamiento se hace saber al público para su conocimiento.

Villaverde Mogina 27 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Leandro Valdecañas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario interino, Juan Garcia.

COMPAÑÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

Debiendo hallarse terminadas todas las obras de reparacion y limpias del canal para el 15 del próximo mes de Setiembre, desde dicho dia dará principio la navegacion en el mismo, siempre que los vasos se encuentren con la altura de aguas á su correspondiente nivel.

Los pedidos para el turno de cargues de barcas de la Compañía se presentarán á esta Direccion local, con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion, antes de las 12 del dia 7 del referido mes de Setiembre, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la calle de Santander, núm. 16.

Valladolid 29 de Agosto de 1873.— El Director local, Diego Fernandez Segura.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletin correspondientes al próximo mes anterior.

Número 484. Comision provincial permanente, su sesion ordinaria del dia 14 de Junio último.

=Id., Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Decreto previniendo la forma en que deben dirigirse por las autoridades judiciales las comunicaciones á los representantes de las Naciones extranjeras.

Núm. 185. Córtes Constituyentes. Ley autorizando á las Diputaciones provinciales para imponer contribuciones extraordinarias con aplicacion á la guerra contra los carlistas.

=Id., Otra reglamentando el trabajo

en las fábricas y establecimientos indus-

=Id., Otra suprimiendo el Almirantazgo creado en 4869.

=Id., Otra disponiendo la incautacion de todos los bienes pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

=Ministerio de la Gobernacion. Informe del Consejo de Estado en el recurso sobre separacion del Maestro de instruccion primaria por el Ayuntamiento de Peñamellera.

=Id., Otro en los expedientes sobre destitucion de los Concejales de Marchena y Aznarcollar.

=Id., Otro en la consulta sobre los efectos de la ley de 45 de Febrero último, interpretativa del art. 59 de la ley orgánica; y si la indemnizacion concedida á los Vocales de la Comision permanente de las Diputaciones provinciales está sujeta al descuento establecido sobre todos los sueldos.

=Comision provincial, su sesion ordinaria del dia 48 de Junio.

Núm. 486. Id. Continuacion de la misma.

Núm. 487. Ministerio de la Guerra. Circular mandando suspender el enganche para los batallones de Francos y Voluntarios movilizados.

=Comision provincial, su sesion del dia 21 de Junio.

Núm. 488. Id. id. la del 25 del mismo mes.

Núm. 489. Id., Distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Agosto en el ejercicio del actual año económico.

=Id. id. por las comprendidas en el periodo de ampliación al ejercicio de 4872-73.

Núm. 190. Córtes Constituyentes. Ley disponiendo el aumento de la fuerza de Guardia civil hasta el número de 30.000 plazas.

=Id., Otra facultando á las Diputaciones provinciales para organizar un cuerpo armado con el nombre de Reserva de la provincia.

=Id., Otra relativa á los resguardos al portador de la Caja de Depósitos.

Núm. 191. Presidencia del Poder Ejecutivo. Resolucion de la competencia entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás en un interdicto de retener.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto abriendo concurso para la presentacion de modelos ó diseños del Sello Nacional que debe grabarse.

=Comision provincial, su sesion del dia 2 de Julio último.

Núm. 492. ld. id. la del dia 5 del mismo. Núm. 493. Córtes Constituyentes. Ley ordenando una requisa de caballos útiles para la guerra en las provincias Vascongadas, Navarra y distrito militar de Burgos.

=Gobierno de la provincia, Circular dando disposiciones para el cumplimiento de la expresada ley.

=Córtes Constituyentes. Ley mandando que los presupuestos generales del Estado continúen rigiendo hasta que las Córtes hayan dado la ley fundamental de la República.

=Id. Otra declarando vigente en la provincia de Puerto Rico el título 1.º de la Constitucion de 1.º de Junio de 1869.

=Id. Otra, referente á letras sobre provincias y pagarés á cargo de la Tesorería Central.

=Ministerio de la Gobernacion. Informe del Consejo de Estado en el recurso sobre provision de la plaza de médico titular de Albrucena.

=Id. Otro, relativo á la separacion del médico titular de Sangenjo.

=Comision Auxiliar del camino de Bercedo, su Cuenta de ingresos y gastos en el 2.º trimestre de 1875: Núm. 194. Informe del Consejo de Estado en el expediente acerca de nombramiento de Inspector de carnes en Lodosa de Navarra.

=Id. otro, relativo al nombramiento de Médico titular de Tevar, en Cuenca.

=Id. otro id. del de Tudela.

=Id. otro id. del de La Gineta, en Albacete.

Núm. 195. Ministerio de la Gobernacion. Circular dictando instrucciones dirigidas al restablecimiento del órden público.

=Comision provincial, su sesion ordinaria del dia 9 de Julio.

Núm. 196. Gobierno de la provincia. Circular dirigida á llevar á efecto en la misma la requisa general de caballos.

=Córtes Constituyentes. Ley declarando abolida la gracia de indulto de las penas impuestas por toda clase de delitos á excepcion de la de muerte.

==Id. otra dando mayor extension á la amnistía otorgada por el Poder Ejecutivo en 14 de Febrero último.

=Id. otra disponiendo que las líneas férreas del Norte y Noroeste entronquen y bifurquen en las inmediaciones de Palencia y se suprima la estacion, bifurcacion y entronque de Venta de Baños.

—Id. Otra cediendo con ciertas condiciones á favor de los Municipios los edificios que el último Patrimonio de la Corona tenía destinados á escuelas públicas, con todo su material de enseñanza, donde respectivamente existan.

=Comision provincial, su sesion ordinaria del dia 12 de Julio, con la tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil en el mes de Junio último.

Núm. 197. Ministerio de la Gobernacion. Decreto reformando su Secretaría. —Id. Otro disponiendo la reorganiza-

=Id. Otro disponiendo la reorganizacion del Colegio de Loreto existente en Mrdrid.

=Comision provincial, su sesion extraordinaria del dia 16 de Julio sobre operaciones de la reserva.

Id. id. la ordinaria del mismo dia.

Núm. 198. Ministerio de la Gobernacion. Orden circular sobre estadística y contabilidad de la Beneficencia particular.

Comision provincial, sus sesiones extraordinarias de los dias 17, 18 y 19 de Julio sobre operaciones de la reserva.
Id. Nómina de las propiedades ocu-

pables en la carretera de Roa á Encinas. Núm. 199. Córtes Constituyentes. Ley mandando proceder á la movilizacion de 80.000 hombres de los adscritos á la reserva del presente año.

=Comision provincial. Circular reclamando de las corporaciones municipales los datos que se les tiene pedidos sobre rectificacion de amillaramientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

=Id., su sesion ordinaria del dia 19 de Julio y la extraordinaria del 20 sobre las operaciones de la reserva.

Núm. 200. Id. las de los dias 21, 22 y 23 sobre el mismo asunto.

Núm. 201. Córtes Constituyentes. Ley estableciendo reglas para hacer la reinscripcion de los títulos de propiedad cuando por algun siniestro quedasen destruidos los libros del Registro.

=Id. Otra autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar Delegados que le representen en las provincias.

=Id. Otra concediendo indulto á los que como prófugos de quintas y matriculas de mar vienen sufriendo extrañamiento de la patria.

=Comision provincial, su sesion ordinaria del dia 25 de Julio y la extraordinaria del 25 del mismo.

Núm. 202. Gobierno de la provincia. Circular convocando la Diputacion próvincial à sesion extraordinaria para el dia 28 del mes próximo pasado.

=1d. Otra pidiendo á los Alcaldes nota expresiva de las armas y municiones que con destino á los Voluntarios de la República hayan recibido del Gobierno, del Gobernador ó por cualquier otro conducto autorizado.

=Córtes Constituyentes. Ley suspendiendo la toma de posesion de les Ayuntamientos recientemente elegidos, en los puntos donde se hubiese turbado el órden público, hasta el 24 del mes actual.

—Id. Otra autorizando al Ministro de la Gobernacion para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva de este año declarados inútiles para el servicio de las armas.

=Poder Ejecutivo de la República. Decreto concediendo á los batallones de Voluntarios organizados que hubiesen solicitado marchar á campaña que puedan movilizarse inmediatamente.

=Ministerio de la Gobernacion. Circular acerca de la suspension de la toma de posesion por los Ayuntamientos recientemente elegidos.

=Gobierno de la provincia.—Boletin extraordinario. — Circular disponiendo que todos los Ayuntamientos de la provincia excepto el de la Capital continúen en sus puestos hasta el dia 24 del presente mes.

=Comision provincial, su sesion extraordinaria del dia 26 de Julio sobre las operaciones de la reserva.

Núm. 203. Informe del Consejo de Estado acerca de la inteligencia y cumplimiento de un contrato de arriendo de arbitrios del Ayuntamiento de Caldas de Reyes.

=Id., Otro sobre imposicion de derechos á la grasa de sardina.

=Comision provincial, su sesion ordinaria del dia 26 de Julio y las extraordinarias de los siguientes 27 y 28.

Núm. 204. Gobierno de la provincia. Circular dando instrucciones acerca de las reclamacienes que los electores pueden hacer contra la validez de la elección ó contra la capacidad de los concejales últimamente elegidos.

=Comision provincial, sus sesiones extraordinarias de los dias 28, 29 y 50 de Julio sobre las operaciones de la reserva.

Núm. 205. Id. id. la del 31 de Julio y 1.º de Agosto.

= Administracion económica. Orden del Gobierno de la República acerca del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para dactual año económico.

Núm. 206. Gobierno de la provincia. Circular de órden público.

=Córtes Constituyentes. Ley acerca de la redencion de las pensiones y rentas conocidas con los nombres de foros, subforos, censos etc.

—Id., Otra sobre la tramitación de los expedientes para la concesión de obras públicas.

=Comision provincial, su sesion extraordinaria del dia 2 de Agosto sobre las operaciones de la reserva.

Núm. 207. Id. la ordinaria del mismo dia y la extraordinaria del 3 siguiente. Núm. 208. Id. id. las de los dias 4 y 5.

Núm. 209. Id. id. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

=Id. id., su sesion extraordinaria del dia 6 sobre operaciones de la reserva, la ordinaria del mísmo dia y la extraordinaria del 7.

Núm. 240. Comision provincial, su sesion extraordinaria del dia 8 sobre las operaciones de la reserva, la ordinaria del dia 9 y la extraordinaria del 41.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.